

Señor(a):

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.**

E.

S.

D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicado: 41-001-31-03-004-2020-00191-00  
Demandante: PATRICIA CARDOSO SALINAS Y OTROS.  
Demandado: PEDRO NEL SANCHEZ

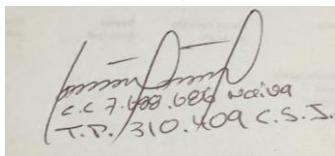
Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, respecto al Auto fechado 14 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho manifiesta, que al suscrito se la corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado señor PEDRO NEL SANCHEZ, y que en razón al artículo 9° del decreto 806 de 2020, se entiende que dicho traslado se surtió con el envío que se hizo a través de correo electrónico.

Es importante resaltar que, según sentencia C 420 de 2020, se entiende que dicho término, solo podrá correr si el destinatario del mensaje de datos, ha dado acuse de recibo o se ha comprobado que efectivamente se produjo su recepción." **353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."**

Basado en el anterior argumento, solicito a su despacho, me envíe prueba de que la parte demandada, allegó el acuse de recibido.

Por tal motivo solicito se reponga el Auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y se me corra traslado de la contestación y sus excepciones.

De su señoría,



C.C. 7.688.686 de Neiva (H).  
T.P. 310.409 C.S.J.

**TITO LIBARDO VEGA LAGUNA**

C.C. 7.688.686 de Neiva (H).

T.P 310409 del C. S. de la J.

Apoderado – Demandante.